

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 189/2025.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA PARA EL BIENESTAR.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El diez de marzo de dos mil veinticinco, registrada con el número de folio 311216825000030, en la que se requirió: *“cuales(sic) son los lineamientos o en donde(sic) se establece(sic) los(sic) pautas para realizar la verificación e inspección del programa anual de inversión en materia de infraestructura en el Estado de Yucatán, otorgadas a su dependencia o instituto, acredite con documento idoneo(sic).”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día catorce de marzo de dos mil veinticinco.
- **Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.
- **Fecha de presentación del recurso:** El día dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultan competentes: La Dirección Técnica y la Dirección Jurídica.

Conducta: En fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 311216825000030; e inconforme con ésta, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la exegesis efectuada al contenido de la información peticionada, a saber: *“cuales(sic) son los lineamientos o en donde(sic) se establece(sic) los(sic) pautas para realizar la verificación e inspección del programa anual de inversión en materia de infraestructura carretera en el estado de Yucatán otorgadas a su dependencia o instituto, acredite con documento idoneo(sic)”,* es decir, la intención del ciudadano versa en obtener algún documento a través del cual se advierta el procedimiento para efectuar la verificación e inspección del programa anual de inversión en materia de infraestructura carretera en el Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura para el Bienestar, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto

Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante resolución **de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco**, manifestó haber requerido a la **Dirección Técnica**, quien mediante **memorándum número D.T./009/2025 de misma fecha**, determinó lo siguiente: *“Esta Dirección Técnica adscrita a la Secretaría de Infraestructura para el Bienestar, le comunica que después de haber realizado la búsqueda de la información solicitada en los archivos de la misma **NO se encontró evidencia alguna de documento Físico o Digital respecto a lo correspondiente al requerimientos 1**, ya que **NO corresponde a esta Dirección Técnica a mí cargo**, dando respuesta requerida a esa Unidad de Transparencia y dando cumplimiento a la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública.”.*

En ese sentido, atendiendo al contenido de la información solicitada, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, artículos 2, 3, 22 fracción IX, 38 fracciones I y XIV; el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, artículos 157 fracciones II y V, 160 fracciones III y XXIV, y 170, fracciones IX y XVI.

Establecido lo anterior, se advierte que a la Secretaría de Infraestructura para el Bienestar le corresponde formular, regular, instrumentar, conducir y evaluar las políticas y programas de la ejecución de obras públicas que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública; así como, elaborar el Programa Anual de Inversión en materia de infraestructura carretera, de acuerdo con las necesidades del Estado.

La **Secretaría de Infraestructura para el Bienestar**, cuenta con diversas direcciones entre ellas la **Dirección Técnica**, y con una **Dirección Jurídica**.

Al **Director Técnico**, le corresponde el despacho de los asuntos inherentes a elaborar y proponer al Secretario el desarrollo de las normas, políticas, lineamientos, criterios, estrategias, planes, programas, órdenes, circulares y demás disposiciones necesarias en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, de las Entidades ejecutoras de obra pública; y verificar e inspeccionar el Programa Anual de Inversión en materia de infraestructura carretera, de acuerdo con las necesidades del Estado.

El **Director Jurídico**, es el encargado de formular o, en su caso, coordinarse con los titulares de las unidades administrativas de esta Secretaría y áreas jurídicas de las Entidades paraestatales sectorizadas, en la elaboración de los anteproyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, presupuestos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de su competencia; y compilar y difundir la normatividad interna de esta Secretaría entre sus unidades administrativas, y proponer los cambios que resulten adecuados a dicha normatividad.

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la

información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

De lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así

como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Establecido lo anterior, **se determina que no resulta procedente la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió a la Dirección Técnica que corresponde a una de las áreas administrativas competentes para conocer de la información, quien manifestó que *no encontró evidencia alguna de documento físico o digital respecto a la información solicitada, ya que no corresponde a dicha dirección*; lo cierto es, que no se encuentra fundada ni motivada la misma; se dice lo anterior, pues de conformidad con el artículo 160 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, tiene entre sus atribuciones *el verificar e inspeccionar el Programa Anual de Inversión en materia de infraestructura carretera, de acuerdo con las necesidades del Estado*, por lo que, al encargarse de dicho asunto debió pronunciarse sobre existencia o inexistencia de algún documento a través del cual se advierta el procedimiento para efectuar la verificación e inspección del programa anual de inversión en materia de infraestructura carretera en el Estado de Yucatán; o bien, en caso **de no existir** en sus archivos algún documento que regule o establezca el procedimiento, debió dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; máxime, que **omitió** hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaratoria de incompetencia, a fin que este proceda al análisis del caso, valorando su procedencia sobre la inexistencia, o **viceversa**, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, revoque o modifique, en términos del artículo 136 de la Ley General de la materia, así como el criterio 03/2028, emitido por este Órgano Garante.

Asimismo, **omitió** requerir a otra de las áreas administrativas competentes, a saber: el **Director Jurídico**, quien tiene entre sus atribuciones *el formular o, en su caso, coordinarse con los titulares de las unidades administrativas de esta Secretaría y áreas jurídicas de las Entidades paraestatales sectorizadas, en la elaboración de los anteproyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, presupuestos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de su competencia, y compilar y difundir la normatividad interna de esta Secretaría entre sus unidades administrativas, y proponer los cambios que resulten adecuados a dicha normatividad.*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco**, a través del cual rindió alegatos, se advierte la intención de modificar su respuesta inicial, toda vez que requirió de nueva cuenta a la Dirección Técnica, quien por **memorándum número D.T./011/2025 de fecha tres de abril del año en curso**, señaló lo siguiente:

"De lo anterior, esta Dirección Técnica adscrita a la Secretaría de Infraestructura para el Bienestar, informa que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos digitales, no encontró la información solicitada, toda vez que hasta la presente fecha no se ha generado, procesado o tramitado dentro de esta Dependencia, documento relativo a lineamientos para realizar la verificación e inspección del programa anual de inversión en materia de infraestructura carretera en el estado de Yucatán, es importante precisar que por modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, publicada en

el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha cinco de marzo del año dos mil veinticinco, a esta Dirección se le otorgó entre una de sus facultades, la siguiente:

Artículo 160. Al Director Técnico le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.

II...

...

XXIV. Verificar e inspeccionar el Programa Anual de Inversión en materia de infraestructura carretera, de acuerdo con las necesidades del Estado;

Pues si bien de la interpretación y análisis de la atribución antes señalada, no se establece la obligación de esta Secretaría de generar documentos relativos a lineamientos para realizar la verificación e inspección del programa anual de inversión en materia de infraestructura carretera, si no que esta Secretaría por conducto de esta Dirección debe vigilar e inspeccionar que el Instituto de infraestructura Carretera de Yucatán (INCA Y), elabore su programa anual de carretera, de acuerdo a las necesidades del estado y que los procedimientos que realice para el desarrollo de estas, se apeguen a las normativas específicas de la materia, en lo que respecta al Programa Anual Carretera del Estado de Yucatán, específicamente a las siguientes leyes y documentos:

LEY DE VÍAS TERRESTRES DEL ESTADO DE YUCATÁN:

DIGESTUM (SITIO WEB) 2025:

<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/02/2012/DIGESTUM02084.pdf>

Decreto 340/2020 por el que se modifican la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán, la Ley de actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán y la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa.

https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2021/2021-01-04_1.pdf

DECRETO 38/2024

POR EL QUE SE EMITE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025. Ver anexo 15.

<https://www.yucatan.gob.mx/docs/regulaciones/jbsi1uec.pdf>

ANEXO 15:

https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2024/2024-12-31_9.pdf

Plan Anual de Trabajo (PAT) INCA Y.


Plan Anual de
Trabajo (PAT) (Inicial)

PLAN ESTATAL DE DESARROLLO (PED) 2024-2030 (DOGEY 27/03/2025)

DOGEY (SITIO WEB) 2025:

https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2025/2025-03-27_2.pdf

..."

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo

que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió de nueva cuenta al Director Técnico, quien declaró la inexistencia de la información peticionada, precisando que después de haber efectuado la búsqueda exhaustiva en sus archivos, *no se ha generado, procesado o tramitado dentro de esta Dependencia, documento relativo a lineamientos para realizar la verificación e inspección del programa anual de inversión en materia de infraestructura carretera en el Estado de Yucatán*; así también, que *la Secretaría por conducto de la Dirección debe vigilar e inspeccionar que el Instituto de infraestructura Carretera de Yucatán (INCA Y), elabore su programa anual de carretera, de acuerdo a las necesidades del estado y que los procedimientos que realice para el desarrollo de estas, se apeguen a las normativas específicas de la materia, en lo que respecta al Programa Anual Carretera del Estado de Yucatán, específicamente diversas leyes y documentos*; lo cierto es, que **no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad responsable**, pues fue omiso en referirse sobre existencia o inexistencia de algún documento a través del cual se advierta el procedimiento para efectuar la verificación e inspección del programa anual de inversión en materia de infraestructura carretera en el Estado de Yucatán; máxime que, omitió remitir al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia, para efectos que este analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para dar

certeza de la existencia o inexistencia de la información en sus archivos, emitiendo la resolución respectiva que confirme, revoque o modifique dicha respuesta, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así también, fue **omiso** en requerir a otra de las áreas que resultan competentes para conocer de la información peticionada en el presente asunto, a saber: el **Director Jurídico**.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera de nueva cuenta al Director Técnico, y por primera vez al Director Jurídico**, a fin que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada: *“Cuáles son los lineamientos o en dónde se establecen las pautas para realizar la verificación e inspección del programa anual de inversión en materia de infraestructura en el Estado de Yucatán, otorgadas a su dependencia o instituto, acredite con documento idóneo.”*, esto es, el documento a través del cual se advierta el procedimiento para efectuar la verificación e inspección del programa anual de inversión en materia de infraestructura carretera en el Estado de Yucatán, y la entreguen, en la modalidad requerida; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II) Ponga a disposición del particular** la respuesta que le hubieren remitido las áreas referidas en el numeral que precede con la información que resultara de la búsqueda; o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda; **IV) Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la materia, y **V) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 23/MAYO/2025.
LACF/MACF/HNM.